



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, 22 de enero de 2024.

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Adolfo Enrique Cantillo Estrada
Demandado	Clínica Integral De Emergencias Laura Daniela SA
Radicado	20001-31-03-005-2020-00038-00
Asunto	Resuelve Varias Solicitudes.

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes de (i) terminación del proceso por pago total de la obligación (ii) imposición de multa (iii) liquidación del crédito, de la siguiente manera:

El apoderado de la parte demandada insiste en la terminación del proceso por pago total de la obligación, afirmando que previamente a la radicación de esta demanda su representado había cancelado sus obligaciones; sin embargo, esa solicitud había sido resuelta por este despacho mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) en la que se explicó que no es posible acceder a lo peticionado porque la oportunidad para debatir las obligaciones objeto de este proceso y solicitar pruebas fue en el traslado de la demanda, término que feneció sin que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa, es decir, que sí la parte demandada había cancelado sus obligaciones previamente a la radicación de la demanda debió excepcionar de esa manera y aportar la documentación que pretende que este despacho tenga en cuenta para terminar el proceso.

Ahora bien, el artículo 461 del C. G. del P. dispone las circunstancias en que el demandado puede solicitar la terminación del proceso así "(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con



especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (...)" ; en este caso al no haber liquidaciones en firme según lo dispone dicha normatividad, para solicitar la terminación del proceso lo que debe arrimarse es la liquidación respectiva y el título de consignación a órdenes del juzgado con el importe correspondiente, cosa que no ocurre en esta oportunidad, se reitera que este despacho no tendrá como prueba del pago de las obligaciones las consignaciones y comprobantes de egreso que reposan en el archivo de numeración 16 del expediente digital.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las circunstancias que dispone el artículo 461 C. G. del P. respecto a la terminación del proceso y al haber fenecido la oportunidad para excepcionar dentro del proceso, este despacho negará la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Por otro lado, el apoderado de la parte judicial de la parte demandada solicita multa de 1 SMLMV como lo dispone el artículo 78 inciso 14 del C. G. del P, argumentando que el otro extremo no le remitió copia del memorial que aunque no mencionó cual es el documento se puede inferir que es la liquidación del crédito, pues previamente el apoderado del demandante no estaba actuando en este proceso; sin embargo, esta solicitud será denegada, por cuanto, el memorial fue expuesto el día 09 de octubre de 2023 al apoderado de la parte demandada en traslado N° 0013 publicado en el micrositio de este despacho, en ese sentido, si bien el memorial no fue remitido al apoderado, lo cierto es que esta cédula judicial lo puso en conocimiento, quedando subsumida la acción de no remitir el memorial con la fijación en lista, no obstante, se exhorta a las partes a que cumplan con este deber.

Finalmente, debe resolverse lo pertinente a la aprobación del crédito, sin embargo, este despacho se abstendrá de impartir aprobación a la liquidación presentada hasta tanto no se adjunten los documentos que sustenten la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P. numeral primero, dado que no existe certeza del valor total pago, la fecha de éste y que haya sido imputado en debida forma al capital e intereses de cada una de las facturas; cuestiones necesarias para resolver de fondo la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,


Rama Judicial

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

Carrera 14 con calle 14 Palacio de Justicia, Piso 5

Celular: 3004875355

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar>



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar imposición de multa a la parte de demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Abstenerse de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue en un término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia los documentos que sustenten la liquidación, aportando, la constancia del pago parcial y las fecha de éste, además, que se explique el valor aplicado de ese pago parcial a cada factura de manera expresa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f4b074b9bfb6470298c9ea86885f321ae72df5ea8415d66cfd666b86d7667**

Documento generado en 22/01/2024 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>